

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de marzo del dos mil veintidós.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **0834/2020 del índice del Juzgado Tercero de lo Mercantil en el Estado** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ********* en contra de ********* la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio precisa. *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.*

II.- Análisis de la Personalidad.- La demanda es presentada por la ***** en su carácter de endosataria en procuración, personalidad que acredita con el endoso contenido en el documento fundatorio de la acción, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"A).- Por el pago de la cantidad total de \$10,149.29 (DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 29/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 6.4% mensual; C). El pago de pago de gastos y costas".*

Consta a foja setenta y nueve de los autos el desistimiento de la acción en contra de la demandada *****, el cual fue acordado de conformidad en términos del artículo 373 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

La parte demandada ***** dio contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra oponiendo como excepciones: **1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, que la hizo consistir en que no adeuda la cantidad reclamada como suerte principal por la parte actora; **2.- LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1403 FRACCIÓN I DEL Código de Comercio**, que la hizo consistir en que desconoce rotunda y tajantemente el contenido del documento base de la acción, en lo referente al interés y fecha de vencimiento, ya que la suscrita nunca pacte interés alguno en el documento base de la acción; **3.- LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION**, que la hizo consistir en que esta excepción

explícitamente comprendida en el artículo 8° fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden obtenerse las siguientes excepciones y defensas: la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, en vista de que en el documento de referencia no se pactó tasa alguna de interés, excepción que se relaciona íntimamente con la de dinero no entregado o falsedad ideológica, todo ello en términos que se han expresado al contestar los hechos de la demanda; **4.- LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE PAGO**, que la hizo consistir en que debido a los abonos que realice a la actora y por ende es que no se adeuda la cantidad reclamada como suerte principal y que obviamente fue llamada en juicio en forma indebida; **5.- LA EXCEPCIÓN DE NON MUTATIS LIBELI**, que la hizo consistir en que la actora no varié los hechos de su demanda.

Otras excepciones que se desprenden de su contestación a la demanda son: **6.- LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, que la hizo consistir que el documento fundatorio era para pagarse en dieciséis pagos semanales y que fue liquidado prácticamente el fundatorio ya que se le entregaron ocho pagos de Ochocientos pesos cada uno arrojando Seis mil cuatrocientos pesos y en la diligencia de exequendo se realizó un pago de Diez mil ciento cincuenta pesos con 00/100 m.n., por lo que ya no se adeuda cantidad alguna por ningún concepto.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como

fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte demandada ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, visible a foja ochenta y cuatro a la ochenta y cinco de los autos que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 fracciones I, II, III y IV del Código de Comercio, ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de los hechos, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al juicio, de donde se desprende la confesión de que conoce el domicilio ubicado en la calle ***** en esta ciudad; que conoce el negocio denominado *****; que reconoce que el préstamo relativo al documento base de la acción tuvo lugar en el domicilio de su señora madre.

La **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y/o emplazamiento de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, prueba que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio y con este se acredita que en la fecha precisada la señora ***** -suegra de la demandada- realizó el pago de la suerte principal a la actora en la cantidad de Diez mil ciento cincuenta pesos y la actora ***** manifestó que lo recibe en este momento.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento fundatorio de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia certificada del mismo a foja trece y catorce de los autos, documento que

tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio y con este se acredita que en fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve ***** suscribió un pagaré valioso por Diez mil ciento cuarenta y nueve pesos con 29/100 m.n., a favor de ***** documento a la vista, que causaría intereses ordinarios sobre la suma principal a razón de una tasa fija anual del 77% documento que fue endosado en propiedad a favor de ***** esto en fecha catorce de febrero del dos mil veinte, y esta a su vez endoso en procuración el documento a favor de *****.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio, ya que son actuaciones judiciales y que en este caso beneficia a la parte demandada como enseguida se evidenciará.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte demandada como enseguida se evidenciará.

IV.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

LA EXCEPCIÓN DE NON MUTATIS LIBELI, que la hizo consistir en que la actora no varié los hechos de su demanda.

Cabe precisarle al excepcionista que esta argumentación no constituye propiamente excepción ya que, al acudir a la doctrina, encontramos que esta es definida como:

"Excepción es toda defensa opuesta en juicio contra una acción inoportuna, excesiva, mal deducida o infundada".

"Es la exclusión de la acción, o sea la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destrozar o enervar la pretensión o demanda del actor"

"Comprende cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda"

En este caso son meras argumentaciones respecto a que la litis no puede ser variada, cuestiones que en sí no van tendientes a dilatar o destruir la acción, sino que son meras argumentaciones que deben ser cumplidas en todo procedimiento judicial como lo es el aplicar la ley correctamente, como en el caso se cumplió, ya que en ningún momento se permitió variar la litis a ninguna de las partes.

LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1403 FRACCIÓN I DEL Código de Comercio, que la hizo consistir en que desconoce rotunda y tajantemente el contenido del documento base de la acción, en lo referente al interés y fecha de vencimiento, ya que la suscrita nunca pacte interés alguno en el documento base de la acción.

LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, que la hizo consistir en que esta excepción explícitamente comprendida en el artículo 8° fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden obtenerse las siguiente excepciones y defensas: la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, en vista de que en el documento de referencia no se pactó tasa alguna de interés, excepción que se relaciona íntimamente con la de dinero no entregado o falsedad ideológica, todo ello en términos que se han expresado al contestar los hechos de la demanda.

Estas dos excepciones se resuelven en conjunto ya que medularmente se refieren a lo mismo y lo es propiamente la excepción prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que es la de alteración del texto del documento y en este caso **resulta infundada dicha excepción**, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio la excepcionista tiene la obligación de acreditar los extremos de su afirmación esto con sustento en el siguiente criterio federal:

Época: Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902 **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para**

que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

En este caso si bien ofreció pruebas ninguna de ellas le beneficio a su parte para acreditar la supuesta alteración que dice sufrió el título basamento de la acción, por lo que deviene en infundada su excepción.

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, que la hizo consistir en que no adeuda la cantidad reclamada como suerte principal por la parte actora.

LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE PAGO, que la hizo consistir en que debido a los abonos que realice a la actora y por ende es que no se adeuda la cantidad reclamada como suerte principal y que obviamente fue llamada en juicio en forma indebida.

LA EXCEPCIÓN DE PAGO, que la hizo consistir que el documento fundatorio era para pagarse en dieciséis pagos semanales y que fue liquidado prácticamente el fundatorio ya que se le entregaron ocho pagos de Ochocientos pesos cada uno arrojando Seis mil cuatrocientos pesos y en la diligencia de exequendo se realizó un pago de Diez mil ciento cincuenta pesos con 00/100 m.n., por lo que ya no se adeuda cantidad alguna por ningún concepto.

Estas tres excepciones se resuelven en conjunto ya que medularmente se refieren a lo mismo y propiamente son la excepción de falta de acción por pago, prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que en este caso es **parcialmente fundada**, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio la excepcionista tiene la

obligación de acreditar los extremos de su afirmación máxime en tratándose se demostrar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal: ***“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*** Consultable en el registro número 392,432 del IUS 2006, disco 3.

Ya que al observar el título basamento de la acción que fue valorado en líneas que antecede, se desprende que la suerte principal amparada en este es de Diez mil ciento cuarenta y nueve pesos con 29/100 m.n., que el documento es **a la vista** o sea éste se hace exigible a la fecha de su presentación, lo cual aconteció en la diligencia de exequendo de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno visible a foja treinta y uno de los autos y que fue valorada en líneas que anteceden, en la cual consta que la parte actora recibió el pago total de la suerte principal, pues en ella se hizo constar con letra resaltada en negritas: **“ la señora Rosa Cervantes Leos dice que paga la suerte principal y entrega a la actora la cantidad de Diez mil ciento cincuenta pesos. La actora ***** manifiesta que los recibe en este momento”** en este caso, al ser el base de la acción un documento a la vista, el interés se genera a partir del día siguiente a la fecha en que fue presentado para su cobro, luego entonces si en esa diligencia de exequendo le fue presentado el documento cartulario basamento de la acción y se hizo entrega de la cantidad de Diez mil ciento cincuenta pesos como pago a suerte principal, luego entonces se liquidó dicho documento en su totalidad en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, pues no se generaron intereses de ninguna naturaleza.

Respecto a que realizó ocho pagos de Ochocientos pesos cada uno arrojando Seis mil cuatrocientos pesos, esta circunstancia no quedó demostrada con prueba alguna.

V.- Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

A). - Que en fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve ***** suscribió un pagaré valioso por Diez mil ciento cuarenta y nueve pesos con 29/100 m.n., a favor de ***** documento a la vista, que causaría intereses ordinarios sobre la suma principal a razón de una tasa fija anual del 77% documento que fue endosado en propiedad a favor de ***** esto en fecha catorce de febrero del dos mil veinte, y esta a su vez endoso en procuración el documento a favor de *****.

B). - Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día veintiséis de febrero del dos mil veinte, el documento base de la acción se hizo exigible.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** y esta acreditó su excepción de pago realizada en diligencia de exequendo.

Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de \$10,149.29 (DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 29/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora, esto con fundamento en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se decreta que la suerte principal queda pagada con la cantidad recibida por la actora de Diez mil ciento cincuenta pesos, que fue cubierta en diligencia de exequendo practicada el veinticinco de mayo del dos mil

veintiuno, en donde***** recibió la cantidad de Diez mil ciento cincuenta pesos como pago de la suerte principal por parte de la suegra de la demandada de nombre Rosa Cervantes Leos, esto con fundamento en el artículo 364 del Código de Comercio, en virtud de que el documento basamento de la acción es a la vista y al haberse realizado el pago precisamente en la fecha de su presentación para pago no se generaron intereses por lo que el pago recibido en esa diligencia se aplica totalmente al pago de la suerte principal.

No ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios en virtud de que estos no se generaron debido a que el documento es a la vista y la parte actora recibió el pago total de la suerte principal en la diligencia de exequendo de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, luego entonces no se generó interés moratorio alguno.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decretó que la parte actora probó su acción en contra del demandado ***** quien cubrió la suerte principal en la diligencia de exequendo por conducto de su suegra, actualizándose así el supuesto se condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado

a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** y esta acreditó su excepción de pago realizada en diligencia de exequendo.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de \$10,149.29 (DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 29/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora, esto con fundamento en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se decreta que la suerte principal queda pagada con la cantidad recibida por la actora de Diez mil ciento cincuenta pesos, que fue cubierta en diligencia de exequendo practicada el veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, en donde ***** recibió la cantidad de Diez mil ciento cincuenta pesos como pago de la suerte principal por parte de la suegra de la demandada de nombre *****, esto con fundamento en el artículo 364 del Código de Comercio, en virtud de que el documento basamento de la acción es a la vista y al haberse realizado el pago precisamente en la fecha de su presentación para pago no se generaron intereses por lo que el pago recibido en esa diligencia se aplica totalmente al pago de la suerte principal.

TERCERO.- No ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios en virtud de que estos no se generaron debido a que el documento es a la vista y la parte actora recibió el pago total de la suerte principal en la diligencia de exequendo de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, luego entonces no se generó interés moratorio alguno.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada Andrea Carolina Mosqueda Molina al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la **JUEZ TERCERO DE LO MERCANTIL** de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,**

por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMIREZ GUTIERREZ**
que autoriza.- Doy fe.

***Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Tercero Mercantil en el Estado.***

***Lic. Rosa Beatriz Ramírez Gutiérrez
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Mercantil en el Estado.***

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de
fecha ocho de marzo del dos mil veintidós. Conste.

SINZVALDEN
OFFICE